

regidor, como lo dicen Pisa (1) y Acevedo, aunque lo contrario tiene Castillo (2), diciendo, que la ley que sobre esto trata, solo dispone en los Regidores y otras personas que en el Cabildo estuvieren. La cual generalidad de otras personas no comprehende la del Corregidor superior, que siempre es visto quedar exceptuada, si no se expresa; mayormente, que en este caso sin él no pueden hacer Cabildo. Y cuando el Corregidor por esta causa se haya de salir del Cabildo, puede dejar y tener en él su teniente; como lo dice Pisa (3), aunque lo contrario tiene Acevedo (4): fundólo, en que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar al vicario suyo, aunque contra él no hay otra en especie.

21. Tratándose en el Cabildo lo que ocurre, no estando los Capitulares conformes, el Corregidor mande que se vote, por escusar pesadumbres, y evitar disensiones y prolijidad, haciendo que voten luego, si no es en caso que se requiera deliberacion, que es justo darse, *cesante malitia*. Y si viere que se contradice lo que conviene, suspéndalo para otro día, sin que se entienda la causa, porque el tiempo puede mucho, y nunca les apremie á que salgan sin votar, si no es con gran causa y necesidad, como lo dice Castillo (5).

22. En unas partes se suele votar en público, y en otras en secreto, que es lo mejor, porque se vota con mas libertad, y sin respetos; y así se dan para ello provisiones acordadas, como lo dice Castillo (6). Y en la orden de votar se guardará el estatuto, ó costumbre que hubiere; y no le habiendo, se puede empezar por el mas antiguo; porque se dé á los que lo son su debida honra, conforme al derecho comun, que así lo ordena, segun Avilés (7) y Pisa; ó empezando por el mas moderno, porque los que lo fueren voten sin recelo, y temor de contradecir á los

antiguos, como se usa en las Audiencias, segun una ley de la Recopilacion (8).

23. Sobre el número de votos que hace Cabildo, se guardará el estatuto ó costumbre que hubiere, y cesante esto, lo por derecho dispuesto, como lo dice una ley de la Recopilacion (9). Y lo dispuesto por derecho es, que hace Cabildo y determinacion lo preveido por la mayor parte de votos conformes, de toda conformidad, en lo que se provee, aunque de la otra haya mayor número de ellos diversos, y no de esta manera conformes, como se hace en las Audiencias, y está definido en el derecho Civil y Real (10): y á falta de los demas Capitulares, en uno solo, que lo sea, reside todo el derecho del Capítulo ó Cabildo, segun Gregorio Lopez (11) y Acevedo.

24. Habiendo discordia en el Cabildo por estar dividido en igualdad de votos contrarios á una y otra parte, vale y hace Cabildo la que confirmare el Corregidor, como lo resuelven Pisa (12) y Castillo, y se practica.

25. Aunque á los Capitulares, y parte de ellos, que confirmó el Corregidor, toca la satisfacción del daño de lo que mal proveen, y pueden ser sindicados por ello, no toca empero al Corregidor que lo confirmó, ni lo puede ser; porque no fue elector, sino confirmador, y el que confirma y elige, no da nada, segun Platea (13), Prépósito y Acursio.

26. Lo hecho en un Cabildo no se puede revocar en otro sin que sean llamados y estén en él todos los que fueron en proveerlo, como lo dicen los DD. (14); aunque se puede permitir, que en algun caso particular (con justa causa) se derogue sin perjuicio del derecho adquirido por algun tercero por contrato, ó cuasi contrato; y lo mismo (aunque sea con el dicho perjuicio) con causas y razones muy justas y bastantes, escribiéndolas en el libro del Cabildo, y constando de ellas, segun Jason (15) y Acevedo.

tit. 1, lib. 5, N. Recop.

(11) Greg. Lop. in l. 10, glos. 1, in fin. tit. 14. P. Acev. in Addit. ad Pis. Cur. lib. 1, c. 3, n. 7.

(12) Pis. in Cur. lib. 2, cap. 17, fol. 63, Castell. in Polit. 2 p. lib. 3, cap. 7, num. 35.

(13) Plat. in l. Executores, n. 1, C. de Suscep. Præpost. Accurs. lib. 1, § Institut. de Satisf.

(14) DD. in leg. Omnes populi, ff. de Just. et Jnr.

(15) Jas. in l. Barbarius, ff. de Offic. Præt. numer. 35, Acev. in Addit. ad Pis. in Cur. lib. 1, t. 14, lit. B. num. 1 y 14, fol. 62.

(1) Pis. in Cur. lib. 1, cap. 9.

(2) Castell. in Polit. 2 p. lib. 3, c. 7, num. 52.

(3) Pis. in Cur. lib. 1, c. 6, in fin.

(4) Ibi Addition. Aceved. lit. C.

(5) Castell. in Polit. 2 p. lib. 3, cap. 7, num. 45.

(6) Castell. in Polit. 2 p. lib. 3, c. 7, num. 38.

(7) Avil. in cap. 44, Præt. glos. 1, in princ. Pis. in Cur. lib. 2, cap. 4.

(8) L. 1, tit. 8, lib. 4, N. Recop.

(9) L. 7, tit. 2, lib. 7, N. Recop.

(10) L. Quod major in princ. ff. ad Municipal. L. 42,

27. El secreto del Cabildo le tiene jurado el Corregidor, Regidores y Oficiales de él, y le deben guardar precisamente, salvo si en él se tratan cosas lícitas, so pena de privacion de oficio, y de perjurio, infamia y falsedad, y las demas arbitrarias, segun la calidad del caso que ocurriere, como en los Acuerdos de las Audiencias y otras Juntas: y así le encomiendan mucho los derechos y Doctores, como consta de una ley de la Recopilacion (1); y lo dicen Simancas y Pisa, y se confirma por otra ley (2) del año de 1594, que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion del año de 1598, por la cual se alegan las cosas de ella en esta obra.

28. Lo proveido por el Cabildo se ha de afirmar por los Capitulares que fueron en ello, aunque sea por los que tuvieron voto contrario, como se usa en las Audiencias, segun unas leyes de la Recopilacion (3), quedando escritos los votos contrarios, para que puedan constar de ellos, como tambien se hace en las Audiencias conforme á otra ley de la Recopilacion (4). Y se ha de ejecutar por el Corregidor y Justicia, sin embargo de apelacion ni contradiccion que se interponga, segun consta de otras leyes de la misma Recopilacion (5); porque solo tiene efecto devolutivo y no suspensivo, como lo dispone otra ley de ella (6) en otras cosas (semejantes á estas) que padecen por dilacion de tiempo; y así en ella milita la misma razon de ellas y su disposicion.

29. No solo la parte á quien toca, particularmente lo proveido por el Cabildo, lo puede contradecir, sino tambien cualquiera del pueblo, á quien toca generalmente como uno de él, por lo que toca al bien comun, aunque sean elecciones y otras cosas graves, y es parte legítima para ello: y saliendo con victoria puede cobrar del Concejo las costas; como consta de unas leyes de Partida y Recopilacion (7), y alegando otros lo trae Castillo.

30. Puede contradecir lo proveido por el Cabildo, ó apelando al Rey ó Superior, ó por simple querrela ó contradiccion que se haga ante el Corregidor y Justicia, el cual la puede hacer y

(1) L. 6, tit. 3, lib. 4, N. Recop.

(2) Bobadill. l. 2, Polit. c. 5, et l. 3, c. 7, num. 52.

(3) L. 13, tit. 2, lib. 4, Nov. Recop.

(4) L. 3 y 39, tit. 8 y 1, lib. 4 y 5, Nov. R.

(5) LL. 40, tit. 1, lib. 5, Nov. Recop.

ejecutar sobre ello, con conocimiento de causa, oidas las partes, aunque no se interponga apelacion, porque no se pase en cosa juzgada, así lo dice una ley de la Recopilacion (8), y en ella Acevedo. Y lo que es mas digno de notar, que aunque el Corregidor haya confirmado lo hecho por el Cabildo mayor ó igual parte de él, puede despues, ventilándose la causa ante él en justicia, proveer lo contrario de lo que antes habia confirmado, como lo resuelven Francisco Marco (9) y Pisa; porque no se considera el número de la mayor parte, sino la autoridad y dignidad del oficio y el mas sano voto y consejo.

SUMARIO DEL PARRAFO II.

ELECCION DE OFICIOS.

Eleccion de oficios, cuanto á su definicion. núm. 1.

A quién pertenece la eleccion de los Magistrados seculares, núm. 2.

A quién pertenece la eleccion de los Prelados eclesiásticos; y si antes de ser consagrados tienen jurisdiccion, núm. 3.

A quién pertenece la eleccion de los Escribanos seculares, núm. 4.

A quién pertenece la eleccion de los Notarios eclesiásticos, núm. 5.

Si los Jueces ordinarios seculares pueden nombrar Tenientes y removerlos, y si lo pueden hacer los Alguaciles, núm. 6.

Los que no pueden ser Tenientes ni Oficiales de Corregidor, núm. 7.

Si los Prelados eclesiásticos pueden nombrar Vicarios y removerlos, núm. 8.

Si los Jueces delegados pueden subdelegar, núm. 9.

Si los Escribanos y Procuradores pueden servir por substitutos, núm. 10.

Eleccion de oficios que pertenece á los Pueblos, núm. 11. Edad que han de tener los Jueces y Oficiales públicos, núm. 12.

Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios públicos y seculares, núm. 13.

Si los Religiosos y Clérigos pueden tener oficios públicos seculares, y ser Jueces, núm. 14.

Cautela para evadir las penas puestas á los que reclaman á la Corona, núm. 15.

Si el Clérigo puede ser Abogado en el fuero secular, número 16.

Si el lego que cita á otro ante el Juez eclesiástico, ó se somete á él, puede tener oficios públicos seculares, núm. 17.

(6) L. 16, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop.

(7) LL. tit. 1, P. 7, L. 7, tit. 2, lib. 7, N. R.

(8) L. 8, tit. 2, lib. 7, Nov. Recop.

(9) Francisc. Marc. decis. 1035, 2 p. Pis. in Cur. lib. 1, cap. 15, in fin. fol. 63.

De qué estado han de ser los Jueces y Ministros del Juzgado eclesiástico, núm. 18.

Si los recién convertidos á la Fe y sus descendientes pueden tener oficios públicos, núm. 19.

Oficios nobles y viles, núm. 20.

Si el infame puede tener oficios públicos, núm. 21.

Si los ilegítimos pueden tener oficios notables, núm. 22.

Si los que usan de ministerios viles pueden tener oficios nobles, núm. 23.

Si el acusado, confeso ó condenado en delito ó hecho de infamia, puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo, núm. 24.

Voto activo y pasivo, si lo tienen los descomulgados, núm. 25.

Si el preso suspenso, desterrado, ausente y amancebado, puede elegir y ser elegido, núm. 26.

Si el padre y el hijo pueden tener un Regimiento ó dos en un Pueblo, núm. 27.

Si el padre y el hijo pueden votar en eleccion de Oficios uno por otro, y parientes por parientes, núm. 28.

Si uno puede tener dos Oficios, ó llevar dos salarios, número 29.

Oficios incompatibles en que no puede uno tener dos, núm. 30.

Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros Oficios provistos por el Cabildo, núm. 31.

Si el Capitular puede votar por sí mismo para elegirse á algun Oficio, núm. 32.

Si los Oficiales que proveen los Pueblos han de ser naturales de ellos y vecinos, y si lo pueden ser los extraños y forenses, núm. 33.

De qué estado han de ser los Oficiales públicos que proveen los Pueblos, y si pueden ser apremiados á serlo, núm. 34.

Por qué tiempo han de ser provistos los Oficios en un Oficial, y cómo, núm. 35.

Si los Oficiales pasados que acaban pueden ser reelegidos en los mismos Oficios, núm. 36.

Qué Oficiales no pueden ser reelegidos ni provistos hasta dar residencia y pasar cierto tiempo, núm. 37.

Si algunos Capitulares se salieren del Cabildo antes de hacer la eleccion, si pueden los demas hacerla, número 38.

Si ha de votarse precisamente, y hasta qué tiempo se pueden resumir y reformar los votos, núm. 39.

Si el riesgo de la mala eleccion es á cargo del elector, núm. 40.

Si cualquiera del Pueblo es parte legítima para contradecir la eleccion nula, y en qué casos se prohíbe, y de quién se han de cobrar las costas, núm. 41.

* Qué circunstancias deben tener los que fuesen elegidos para oficios públicos, núm. 42.

* Si el deudor de la República ó sus fiadores, ínterin que lo fueren, pueden ser Oficiales públicos, núm. 43.

* Si el que es Regidor puede juntamente ser Abogado de la República, núm. 44.

(1) Arist. Eth. 2.

(2) Otero, de Oficialib. cap. 1, num. 27.

(3) L. 1, tit. 1, lib. 11, Nov. Recop.

* Qué diligencias deben preceder para hacer la eleccion de los Oficios de la República, num. 45.

1. Eleccion, es una vocacion de uno, hecha por muchos unidos en una voluntad, en orden á un fin, como se colige del Filósofo en sus Eticas (1); y quanto á mi propósito, es una vocacion y nombramiento de alguna persona para algun Oficio.

* Esta palabra Eleccion se deriva del verbo *Eligere*, como notan Gofredo y Otero (2). Y en su especial significado y en el asunto que habla nuestro Autor, es nombrar voluntariamente uno de muchos, siendo idóneo, para alguna Dignidad, como se dispone en el Derecho canónico, y lo dicen Otero y García.

2. A los Reyes pertenece el poder de nombrar Gobernadores, Corregidores, Regidores y otros Magistrados seculares en sus Estados, aunque no dejan otros Señores temporales de tener el mismo poder adquirido por los fueros de los Reinos, privilegio ó costumbre, como se prueba en el Derecho Real (3).

* Se debe notar, que no solo el Rey puede nombrar Oficiales, sino que tambien pertenece la eleccion al Concejo de cualquiera lugar por privilegio, costumbre, permission ó tolerancia del Príncipe, y en su nombre á los Regidores, segun una ley Real (4). *Que los han por fuero, ó por costumbre ó privilegio: Y otra: Que sean puestos y nombrados por las Justicias y Regidores de las tales Ciudades y Villas, y Lugares, so juramento que hagan en la forma debida de los escoger tales como susodicho es, y cuales cumplan al bien de la cosa pública, pospuesta toda aficion y bandería, y amor y desamor, y todo interese y toda cosa, mas solamente acatando á nuestro servicio y al bien de la cosa pública.*

3. A los Reyes de España en sus Reinos pertenece la presentacion de las Prelacias y Abadías consistoriales de ellas, por ser Patronos de ellas, y la colacion á su Santidad; como consta de una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion (5). Y nótese, que el Obispo electo ántes de ser consagrado y Sacerdote, puede usar de la jurisdic-

* (4) L. 2 y 1, tit. 4 y 3, lib. 7 y 6, Nov. R.

(5) L. 18, tit. 5, P. 1, ibi glos. 2, L. 4, t. 17, l. 1, L. 1, tit. 17, lib. 1, Nov. Recop.

cion eclesiástica, salvo en lo tocante á la órden, en que no lo puede hacer hasta serlo, como lo dice Silvestro (1). Porque la jurisdiccion eclesiástica se dió en la ley evangélica á San Pedro y á sus sucesores en la dignidad pontifical de quien procede, segun San Mateo y San Juan (2).

* Por cuya razon el Obispo, aunque no esté consagrado, puede dispensar votos y juramentos, porque este es acto de jurisdiccion, como está dispuesto en el Derecho canónico, y lo resuelven Barbosa y Lesio (3).

4. El nombrar Escribanos seculares solo pertenece al Rey, ó á quien para ello tuviere privilegio suyo, ó estuviere en costumbre legítima de los elegir, como se dice en el Derecho real (1). Mas nótese, que ningun Escribano lo puede ser, así en tierra realenga, como de señorío, sino fuere Real, ó examinado y aprobado en el Real Concejo, para el oficio en que fuere nombrado, sin embargo de costumbre que haya en contrario, aunque sea inmemorial, so pena de falsario, y de ser nulo lo que hiciere, segun una ley de la Recopilacion (5), sino es el Escribano de la Nave, en las cosas tocantes á su oficio, como lo dice una ley de Partida (6), y se practica. Y así las Justicias no pueden nombrar Escribanos, aunque sea para las causas en que proceden conforme una ley de la Recopilacion (7), y por su falta el Juez mismo ha de hacer y escribir los Autos.

5. El nombrar Notarios eclesiásticos pertenece al Papa, ó á quien para ello tuviere sus veces, aunque el Obispo los puede nombrar en sus Diócesis, como lo dice Silvestro (8); y lo mismo el Capítulo sede vacante, á necesidad segun Acevedo (9).

6. Los Jueces ordinarios seculares no pueden nombrar Tenientes, ni servir por substituto los oficios sin licencia, si no es por ausencia, enfermedad ó justa causa, segun unas leyes de la

Recopilacion (10), y lo mismo se entiende en los Alguaciles, segun otra ley de ella (11). Y pueden remover y quitar los nombrados, si no es que los nombró, aprobó ó confirmó el Superior: que en este caso no lo puede hacer sin consulta suya, salvo con causas justas; como consta de una ley de Partida (12), aunque los Tenientes de Corregidores se han de examinar primero que lo sean en el Consejo Real; conforme una ley de la Recopilacion (13). Y en la manera dicha el Juez ordinario que tiene segunda instancia en grado de apelacion, la puede delegar en todo, sin reservar en sí la determinacion; como en la primera instancia lo puede hacer y reservar segun una ley de Partida (14). Y el Juez ordinario substituto no puede substituir, porque sería proceder á infinito, si no es teniendo facultad para ello del que le substituyó, ó (aunque sea sin ella) para hacer informaciones ó probanzas ú otros artículos ó diligencias nudas, sin conocimiento de causa, y no de otra manera; como lo resuelve Avendaño (15) y Acevedo.

7. No pueden ser Tenientes, Alguaciles y Oficiales de Corregidores sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó sus yernos ó cuñados, ni los naturales ó vecinos de aquella tierra, si no es en subsidio de no haber otros, ó en ausencia, enfermedad ú otro tiempo moderado que no sea el ordinario del oficio; como consta de una ley de la Recopilacion, explicada por Acevedo (16): ni en las Indias los puede haber en ninguna manera en pueblos de Indios, conforme á muchas Cédulas Reales que para ello hay.

8. Los Prelados eclesiásticos pueden nombrar Vicarios generales y particulares, foráneos y delegados, y los pueden remover y quitar, aunque hayan prometido con juramento de no lo hacer: mas los tales Vicarios no pueden substituir, si no es en los casos que el substituto del Juez or-

(1) Sylvest. in Sum. v. Episcop. q. 8, c. Transmissam, 15, de Elect. ubi D. Gonz. et cæteri Canonis.

(2) S. Joan. cap. fin.

(3) C. Cum in cunctis, § Cum vero gloss. verb. Administrationem, de Electione, Barb. de Potestat. Episcop. p. 2, alleg. 36, n. 6, Les. de Justit. et Jur. lib. 20, cap. 40, dub. 12, num. 100.

(4) L. 3, tit. 4, lib. 7, Nov. Recop.

(5) L. 8, tit. 23, lib. 10, Nov. Recop.

(6) L. 1, tit. 9, part. 5 LL. del tit. 8, lib. 6, Nov. Recop.

(7) L. 15, tit. 15, lib. 7, Nov. Recop.

(8) Sylvest. in Sum. verb. Tabel. q. 1.

(9) Acev. in Procem. tit. 25, lib. 4, Recop. n. 8.

(10) L. 9 y 14, tit. 11 y 12, lib. 7.

(11) L. 3, tit. 6, lib. 7, Nov. Recop.

(12) L. 17, tit. 4, P. 3.

(13) L. 15 y 16, tit. 11, lib. 7.

(14) L. 2, tit. 1, lib. 11, Nov. Recop.

(15) Avend. in c. 2, Præf. num. 5, lib. 1, Acev. in l. 1, num. 10, tit. 9, lib. 3 Recop.

(16) L. 14, tit. 11, lib. 7, Nov. Recop.

dinario secular lo puede hacer, como lo dice Silvestro (1).

9. El Juez delegado del Príncipe puede subdelegar; mas si lo es de otro no lo puede hacer, si no es despues de la contestacion de la causa, como lo dice una ley de Partida (2), salvo eligiéndose la conciencia ó industria del delegado en la comision, como si dijese en ella: *confiando de vos ó de vuestra conciencia, prudencia ó experiencia*, ú otras palabras semejantes demostrativas de ello, que entónces indistintamente no puede subdelegar; como (alegando muchos) lo resuelve Menochio (3) y lo dice Acevedo.

10. Los Escribanos no pueden servir por substitutos sus oficios, aunque para ello tengan licencia Real; si no es que con cláusula derogatoria de una ley de la Recopilacion (4) que lo prohíbe. Y no solo los Escribanos, sino tambien los Procuradores han de servir por sus personas los oficios, y no por substitutos, segun un Auto acordado de la misma Recopilacion (5).

11. A los Cabildos de los Pueblos pertenece la eleccion de oficios de Alcaldes de la Hermandad; como lo dice una ley de la Recopilacion (6). Y los de procuradores de Cortes, segun dos leyes de ella (7). Y los cambios fuera de la Corte, porque en ella los nombra el Rey, segun ley (8). Y los demas oficios que tuvieren privilegio, fuero ó costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello; como lo dice otra ley de la Recopilacion (9): y así el Corregidor no se puede entremeter en la eleccion de estos Oficios contra la voluntad del Cabildo, ni coartarla, so pena de ser nula; como se dice en el Derecho, y lo traen Lucas de Pena y Avilés (10).

12. Aunque una ley de la Recopilacion (11) solo requeria para uno ser Juez ordinario ó delegado ser mayor de veinte años: empero por otra (12)

mas nueva de ella se requiere ser de edad de veinte y seis años, como lo nota Acevedo. Y para ser Regidor ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segun otra ley de la Recopilacion (13). Y los Escribanos han de ser de veinte y cinco años cumplidos, segun otra ley de ella (14). Y los Procuradores en juicio han de ser de edad de veinte y cinco años, segun una ley de Partida (15), aunque se puede proveer el oficio público de por vida, ó perpetuo en el menor de la edad debida, por méritos de su padre ó de su linage, para que en el ínterin que la tenga, le sirva por substituto; como lo dice una ley de Partida (16) y en ella Gregorio Lopez, y el Juez árbitro basta ser mayor de catorce años, segun una ley de la Recopilacion (17).

13. Pueden tener oficios públicos seculares los Comendadores de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, aunque no los de San Juan, por ser Religiosos, ni los demas que lo fueren; como lo dice una ley de la nueva Recopilacion (18). Salvo los que traen media Cruz, ó Tao, por ser seglares y vivir sin regla, que estos bien los pueden tener, como lo dicen Acevedo (19) y Castillo.

14. El Religioso ó Clérigo de orden sacro no puede tener oficios públicos seculares, como lo dice una ley de la Recopilacion (20). Y lo mismo se entiende en los Clérigos de menores órdenes por el tiempo que debieron gozar del privilegio del fuero eclesiástico: mas en el que no gozare de él, lo contrario se ha de decir, salvo si hubieren reclamado á la Corona, ó por razon de ella hubieren declinado la jurisdiccion secular, que entonces de ninguna manera los pueden tener; como lo dice una ley de la Recopilacion (21), demas de incurrir en otras penas puestas por otras leyes de ella (22), aunque el Clérigo puede ser

(1) Silvest. in Sum. verb. Vicarius, quæst. 4 et 5.

(2) L. 19, tit. 4, P. 3.

(3) Menoch. de Arbitr. lib. 1, q. 68, n. 11, 12, l. 3, Acev. in l. 6, num. 2, 3 et 4, tit. 5, et in l. 1, tit. 14, lib. 3, N. Recop.

(4) L. 12, tit. 15, lib. 7, Nov. Recop.

(5) L. 7, tit. 6, lib. 7, Nov. Rec.

(6) L. 1, tit. 35, lib. 12, Nov. Recop.

(7) LL. 1 y 3, tit. 8, lib. 3, Nov. Recop.

(8) L. 1, tit. 3, lib. 9, Nov. Recop.

(9) L. 6, tit. 4, lib. 7, Nov. Recop.

(10) L. Nominaciones, C. de Appel. Luc. de Pen. in l. 2, in fin. C. de Decur. Avil. in c. 17, Præt. gloss. Elijan. n. 11.

(11) L. 3, tit. 1, lib. 11, Nov. Recop.

(12) L. 6, tit. 1, lib. 11, Nov. Recop.

(13) L. 4, tit. 7, lib. 7, Nov. Recop.

(14) L. 2, tit. 15, lib. 7, Nov. Recop.

(15) L. 19, tit. 5, Part. 3.

(16) L. 5, tit. 8, P. 2, ibi Greg. Lop. gloss.

(17) L. 3, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.

(18) L. 6, tit. 5, lib. 7, Nov. Rec.

(19) Aceved. in l. 1, num. 11, tit. 14, lib. 6, Recop.

Castill. in Polit. lib. 2, cap. 18, num. 232.

(20) L. 5, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec.

(21) L. 8, tit. 10, lib. 1, Nov. Rec.

(22) L. 1 y 3, tit. 10, lib. 1, Nov. Rec.

Juez en el fuero secular, en los casos que le cometiere el Rey, ó teniendo jurisdiccion temporal, y ser árbitros de Legos, segun una ley de Partida (1) y su glosa Gregoriana.

15. De una cautela se puede usar para no incurrir en las penas puestas á los que reclaman á la Corona, y por razon de ella declinan la jurisdiccion secular, y es que no la decline la parte, sino que el mismo Juez eclesiástico de su oficio la pida, que lo puede hacer, como el padre al hijo, el señor al siervo, y el Abad al Monge; así lo resuelve Antonio Gomez (2), alegando otro, cesante fraude en procurar la misma parte.

16. El Regidor ó Clérigo de orden sacro, ó de menores órdenes, teniendo Beneficio eclesiástico no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa civil ni criminal, aunque sea por defensa del reo, si no es en pleito propio, ó de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ó por su vasallo ó paniaguado, ó por padre ó madre, ó persona á quien haya de heredar, ó por pobres y miserables, y en casos que el Derecho permite y no en otros, como consta de una ley de la Recopilacion (3) explicada por Acevedo.

17. Asimismo el Lego que sobre causa merè profana cita al otro Lego, ante el Juez eclesiástico, ó se somete á su jurisdiccion, ó declina para ella la secular, no puede tener oficios públicos seculares, é incurrir en otras penas puestas por dos leyes de la Recopilacion (4).

18. Aunque el Lego no puede ser Juez eclesiástico, puede ser Asesor de éste, segun Germanio y Lesio (5). Y el Fiscal del Juez eclesiástico ha de ser Clérigo de orden sacro, segun una ley de la Recopilacion (6). Y aunque el Clérigo de orden sacro no puede ser Escribano ni Notario, el de menores órdenes (no teniendo Beneficio) bien lo puede ser en su fuero eclesiástico; conforme unas leyes de la Recopilacion (7), explicadas por Acevedo. Y teniendo los Prelados jurisdiccion temporal en lo tocante á ella, los

Jueces, Escribanos y Ministros que tuviere han de ser Legos, no Clérigos; y han de proceder como oficiales temporales, y no como Eclesiásticos; así lo dice una ley (8) de la Recopilacion.

19. Los Cristianos, hijos y descendientes de Moros, Judíos ó Gentiles, pueden tener oficios públicos, segun una ley (9) de Partida; mas no los recien convertidos, conforme á otra ley (10) de ella.

20. El oficio de Juez, Regidor y Abogado es noble; mas no lo es el de Procurador, si no es vil, como consta de una ley de Partida (11), salvo cuando el Procurador es proveido por el Príncipe para serlo de algun Tribunal ó Pueblo, por ser visto habilitarle y de Derecho canónico en el Fuero eclesiástico, en los cuales no es vil, como resuelve Paz (12). Y cualquier oficio de Escribano ó Notario, indistintamente es noble y no vil, como (contra ellos) lo defiende Covarrubias, y se confirma con una ley de Partida (13) y otra de la Recopilacion, verbo Buena Fama.

21. El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el que fuere vil, segun consta de una ley de Partida (14).

22. De lo dicho se sigue, que los hijos ilegítimos no pueden tener oficios nobles, segun unas leyes de Partida (15), salvo los naturales; que estos bien los pueden tener segun otra ley de ella, si no de los Comendadores de órdenes, que son expúrios, porque solo tiene dispensacion en el voto de castidad para cópula matrimonial y no de otra, como lo tiene Manuel Rodriguez (16) en sus Cuestiones regulares contra lo que antes sobre esto tuvo en la Suma.

23. Síguese tambien que los que por sí mismos públicamente usasen de mercadería, ó de algun oficio ó menester vil, como de Zapatero, Pellejero, Sastre, Tundidor, Barbero, Carpintero, Pedrero, Herrero, Especiero, Recaton ú otros semejantes, que lo son y fueren en el ínterin

(10) LL. 3 y 4, tit. 3, lib. 12, Nov. Recop.

(11) L. 7, tit. 6, P. 7.

(12) Paz. in prax. 4, annot. de Proc. n. 43, usq. ad 47.

(13) L. 1, tit. 3, lib. 11, Nov. Recop.

(14) L. 7, t. 6, P. 7.

(15) LL. 2 et 3, t. 15, P. 4.

(16) Man. Rodrig. quæst. 3, tit. 25.

(*) DD. Inig. à Gruo Gomez de Aguil. in Defensorio Religiosi Equit Milit. cap. 14, num. 19, fol. 53, et cap. 28, num. 94, fol. 352.

(1) L. 48, gloss. 4, 5 et 6, tit. 6, P. 1.

(2) Anton. Gom. 3, tom. Var. c. 10, num. 7.

(3) L. 5, tit. 22, lib. 5, Nov. Recop.

(4) L. 7 y 8, lib. 24, N. R.

(5) Germ. de Sacra immun. lib. 3, cap. 15, num. 11, p. 236. Les. de Priv. Eccles. priv. 83, num. 11.

(6) L. 13, tit. 1, lib. 2, Nov. Recop.

(7) L. 5, tit. 9, lib. 1, Nov. Recop.

(8) L. 3, tit. 14, lib. 2, Nov. Recop.

(9) L. 6 in fin. tit. 24, P. 7.

que lo son, no pueden tener oficios nobles, pues por ellos se pierde esta nobleza, como consta de una ley de Partida y otra de la Recopilacion (1).

24. Asimismo se sigue que no puede ser elegido á oficio noble el acusado de algun crimen infamatorio, pendiente la causa de la acusacion, estando infamado de ella, como se dice en el Derecho (2). Y lo mismo se entiende en el convencido, confeso ó condenado definitivamente en delito ó hecho de infamia; segun unas leyes de Partida (3): y en el hijo del traidor contra el Rey ó contra el Reino, aunque no en el nieto, conforme otra ley (4) de ella, siendo engendrado despues que cometió el delito, y no antes, segun una ley de Partida y otra de la Recopilacion (5). Y en el hijo y nieto del varon Herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demas uterinos descendientes suyos, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (6), siendo engendrado despues que cometió el delito, y no antes, segun Simancas (7), aunque no se entiende en el hijo de otros delincuentes, aunque lo sean del pecado nefando, segun una ley de la Recopilacion (8). Ni puede ser elegido á nuevo oficio el privado del honor futuro, aunque de ello haya apelado, como lo dice Gutierrez (9).

25. *Voto activo* es, dar ó elegir; y *pasivo* es, recibir ó ser elegido; y el Regidor particular ó persona descomulgada, mientras lo estuviere, siendo de descomunion mayor, no tiene voto activo ni pasivo; mas si es menor, le tiene activo y no pasivo, como consta de una ley de Partida y su glosa Gregoriana (10).

26. El preso por estar suspenso, y el que lo estuviere, no puede hallarse en el Cabildo en elecciones ni actos suyos, aunque sea Capitular, como lo dice Castillo (11), ni tampoco puede elegir ni ser elegido el desterrado, durante el des-

tierra y aun despues si fue por causa infamatoria, segun Pisa (12). Y lo mismo por la misma razon se ha de decir del ausente, cuando no puede venir ni se espera de próximo su venida. Tampoco el Regidor público amancebado, ni otro Capitular que lo esté lo puede ser, ni tiene voto, ni puede elegir mientras lo estuviere segun Avendaño (13).

27. Dos personas como padre é hijó juntamente no pueden tener un oficio de Regidor ú otro de Cabildo que sea de entrambos, y que entrando el uno en él, cuando entrare no entre el otro, como lo dice una ley de la Recopilacion (14): mas siendo distintos los oficios, teniendo cada uno el suyo, bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos, porque el padre y el hijo se admiten en el acto de la universidad, como se dice en el Derecho (15), y lo notan Francisco Marco y Acevedo.

28. Aunque en lo que toca á interes particular, principalmente el padre y el hijo no pueden votar uno por otro, pudiendo hacer en eleccion de oficios, que es accesorio y secundario, porque esto no se considera sino solo lo principal, como lo dicen Avendaño (16), Pisa y Acevedo, y lo afirma por una ley de Partida; de que se sigue, que lo mismo se ha de decir de los hermanos y otros parientes, aunque para las partes donde los Regidores y Oficiales del Cabildo son añales, se da provision ordinaria acordada para que no se nombren padres á hijos, ni hermanos á hermanos, como lo dicen Avendaño, Boerio y Castillo (17).

29. Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni llevar por ellos dos salarios; como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (18), y entonces se dice serlo cuando el uno es perjudicial al otro: y teniéndolos ha de elegir el uno de ellos que quisiere, y dejar el otro, segun una ley de la

(1) L. 25, tit. 21, P. 2. L. 3, tit. 23, lib. 8.

(2) Cap. Omnipotens, de Accusationibus.

(3) L. 1, 2, 3, 4, 7, tit. 6, P. 7.

(4) L. 2, tit. 2, P. 7.

(5) L. 6, tit. 27, P. 2, l. 3, tit. 8, lib. 8 Nov. Recopilac.

(6) L. 3 y 4, tit. 3, lib. 12, Nov. Recop.

(7) Simanc. de Inst. Cathol. t. 39, n. 28, cum seqq.

(8) L. 1, tit. 30, lib. 12, Nov. Recop.

(9) Gutier. lib. 1, Pract. Quaest. q. 39, n. 4.

(10) L. 6, tit. 9, P. 1, ibi gloss Greg.

(11) Castill. in Polit. 2, p. lib. 3, cap. 8, num. 66.

(12) Pis. in Cur. lib. 1, cap. 12.

(13) Avend. in cap. 26, Præf. num. 18, 2 p.

(14) L. 6, tit. 9, lib. 7, Nov. Recop.

(15) Pis. in Cur. lib. 4, cap. 1.

(16) Avend. in c. 19, Præf. n. 23. Pis. in Cur. lib. 2, cap. 12, num. 19, ibi Acev. in L. 6, et tit. 2, lib. 7, Nov. Recop.

(17) Castill. in Polit. lib. 3, cap. 8, num. 36.

(18) LL. 13 y 7, tit. 2 y 11, lib. 4 y 5.

(*) D. Solorz. de Jur. Indiar t. 2, l. 1, c. 4, num. 23, et l. 3, Pol. c. 6, vers. En decimo, et seqq. et i. 5, c. 3, vers. Solo Rojas, de Incompat. p. 6, c. 4.

Recopilacion (1); mas no siendo incompatibles, bien puede uno tener dos oficios y llevar dos salarios por razon de ellos, como lo resuelven Avendado (2), Avilés y Castillo alegando á otros.

30. En un Cabildo no puede uno tener mas de un Regimiento ú oficio de él; y si otro tomare, pierde el que antes tenia; ni el tal oficial puede ser Escribano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento, y si lo fuere ó tuviere dentro de dos meses de como fue requerido, ha de elegir y tomar el uno que quisiere, y dejar ó renunciar el otro, siendo renunciabile, so pena de perderlos entrambos, como lo dice una ley de la Recopilacion. Ni tampoco los Arrendadores de Rentas Reales Concejiles y Obligados de abastos y sus fiadores, mientras lo fueren pueden tener oficios públicos, ni ser elegidos á ellos, ni los que los tuvieren usar de estos ministerios, ni tenerlos, segun otras leyes de la Recopilacion (3); y los Tesoreros de Renta y Hacienda Real, en los Pueblos donde lo fueren, no pueden ser Regidores, Jurados, Alcaldes ni Escribanos, por ley del año de 1593, que está en la Recopilacion (4) de la mas nueva impresion; ni en la Corte y Chancillerías puede uno tener mas de un oficio; segun otra ley de ella (5).

31. Los oficios de Alcalde y otros que se proveen y eligen por el Cabildo, bien los pueden tener los Regidores y Oficiales de él, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser oficios compatibles, y no ser incapaces para los tener, sino antes muy conforme á razon que los tengan, para que como mas obligados á procurar el bien público para que se eligen, le procuran en uso, como lo resuelven Avilés (6), Pisa, Acevedo y Castillo, probándolo en derecho y alegando á otros, y se confirma por una ley de Partida.

32. Siendo la eleccion secreta, no puede el Regidor ó Capitular votar por sí mismo, porque

sería ambicioso eligiéndose á sí, respecto de que el electo ha de ser buscado y llamado, y porque entre el elector y el elegido ha de haber diversidad de persona; pero siendo la eleccion pública en que se oyen y conocen los votos, bien puede el Regidor ó Capitular, si ve que otro ú otros le nombran, esforzar aquella eleccion y votar por sí, como consta de una ley de Partida (7) y su glosa Gregoriana, y en propios términos lo resuelven Pisa y Castillo alegando á muchos.

33. Los oficios públicos, que dan los Pueblos, se han de proveer en los naturales ó vecinos de ellos, por el amor y aficion que tendrán en su tierra á mirar por el bien de ella; y no los habiendo en ella se pueden nombrar de otra con que no sean Extranjeros del Reino como consta de una ley de la Recopilacion (8), y se practica; y lo mismo en los Regimientos y Oficiales del Cabildo, que se proveen, segun otras leyes de ella.

34. Los oficios públicos que proveen los Pueblos, han de ser la mitad de ellos en personas nobles, y la otra mitad en los demas, siendo los unos y los otros en su estado idóneos, y pueden ser obligados á los aceptar, aunque sean nobles (cesante legítima causa de escusacion), con penas pecuniarias, destierro y otras vias necesarias, como lo dice una ley de la Recopilacion (9), y se practica. Y en las Indias se suele proveer la mitad de estos oficios en vecinos y la otra en Ciudadanos.

35. Los oficios de Corregidores han de ser proveidos en una persona por un año: y cuando se prorogue ha de ser por otro año mas, como lo dice una ley de la Recopilacion (10), y no pueden ser proveidos por mas tiempo hasta dar residencia, aunque el Pueblo lo pida, segun otra ley de ella (11). Y los oficios que se proveen por los Pueblos y su Cabildo han de ser por la mayor parte de él, como está definido en el Derecho (12),

Cur. lib. 2, c. 10, et ibi Aceved. num. 4, et idem, in l. 6, tit. 2, lib. 7, Nov. Recop.

(7) L. 7, tit. 15, P. 1, ibi gloss. 5, Pis. in Cur. lib. 9, cap. 1, Castill. in Polit. 2, lib. 3, cap. 8, num. 54.

(8) L. 2, tit. 4, lib. 7, Nov. Recop.

(9) L. 1, tit. 35, lib. 12, Nov. Recop.

(10) Autos, tit. 11, lib. 7, Nov. Recop.

(11) L. 1, tit. 12, lib. 7, Nov. Recop.

(12) L. Quod major, ff. ad Municipal.

(1) L. 5, tit. 9, lib. 7.

(2) Avend. in c. 4, Præf. n. 46, Avil. in c. 1, Præf. glos. fin. num. 9, Cast. ubi sup. num. 68.

(*) Sed quam maxima præjudicia Reipublicæ resultent, ex officiorum plurimum unione in eadem persona refert. de Salg. de Ret. p. 1, c. 8, ex n. 35, et cit. sup.

(3) L. 5, tit. 9, lib. 7, Nov. Recop.

(4) LL. 10 y 7, tit. 9, lib. 7, Nov. Recop.

(5) L. 7, tit. 11, lib. 5, Nov. Recop.

(6) Avil. in cap. 17, Præf. verb. Elijan, n. 2, Pis. in

y han de ser añales y elegidos por un año; como en él está ordenado (1).

36. El Alcalde de la Hermandad puede ser reelegido en el mismo oficio que tuvo y acaba solo por otro año mas, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion (2). Y lo mismo se entiende en los Alcaldes Ordinarios y los demas oficios que se proveen y eligen por los Pueblos. Todo lo cual se entiende cuando todos los Capitulares unánimes y conformes, sin despreciar ninguno, los reeligen, sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fuese se continuaria uno en el oficio con daño de la República, acariando la mayor parte de los votos, como santamente lo ordenó el Emperador Justiniano en una Auténtica (3) cuanto á esto muy celebrada, por única y singular, de los Doctores comunmente, como alegando muchos lo resuelven Acevedo y Castillo.

37. Los que han sido Corregidores, Tenientes, Alguaciles y Ministros de Justicia suyos y los Tenientes de Merinos, ó Alguaciles mayores, propietarios de por vida ó perpetuos, habiendo acabado los dichos oficios no pueden volver á usarlos, ni otros algunos de Justicia, hasta haber dado residencia de ellos, y ser vista y determinada por el Superior y ejecutada; lo cual procede así en tierra Realenga, como de Señorío, como lo dice una ley de la Recopilacion (4); y aun demas de esto, los dichos Tenientes de Merinos ó Alguaciles mayores no pueden volver á usar los dichos oficios hasta que pasen tres años, como lo dice otra ley de la misma Recopilacion (5); mas segun estas leyes esto no se entiende en los dichos Merinos ó Alguaciles mayores, ni en los Alcaldes ordinarios, ó de Hermandad y Oficiales que proveen los Pueblos, ni en otros, y así se practica. Nota, que el que usó bien un oficio ha de ser proveido á otro mejor, como se dice en el Derecho (6).

* La disposicion Real que manda, que los Alcaldes ordinarios y otros Oficiales de las Repúblicas acabado su tiempo no puedan ser elegidos

segunda vez hasta que pasen tres años de hueco, no se entiende para los Lugares en donde hay mitad de oficios, y falta número suficiente de Hidalgos para observar el hueco, porque en estos pueden los Concejos reelegir á los mismos oficios de Hijosdalgo pasado un año y á los demas oficios del Concejo, conforme á la Carta Ejecutoria que hubiere, y para ello se despacha Provision, segun el auto acordado del Consejo (7).

38. Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo, sin aguardar á hacer la eleccion para que se juntaron, en que habia término y dia señalado, pueden los demas hacerla, porque no se frustre el acto ni la autoridad del Cabildo, como (demas de otros) lo dicen Acevedo (8) y Castillo. Y una ley de la Recopilacion dice (9), que juren de hacerla fielmente, do se practica y se puede hacer en dia de fiesta, por ser causa pública segun Avendaño (10).

39. En las elecciones se requiere la viva voz y presencia de los Capitulares electores; y así han de votar por sí mismos y no por poder ni substitutos, aunque sea con justa causa. Y se ha de votar precisamente aunque ya esté hecha la eleccion por la mayor parte, porque puede ser defecto, respecto de que antes de fenecida y publicada ha lugar variar y reformar los votos; y hasta entonces el que renunció el suyo, diciendo que no queria votar, ó no lo haciendo, bien puede resumirle y votar; y lo mismo los que hubieren entrado tarde, como sea ántes de fenecida y publicada la eleccion, y no despues; así lo resuelve Castillo (11), alegando á otros.

40. El riesgo del daño de la mala eleccion de los oficiales públicos, es á cargo de los electores que los eligieron, sabiendo que no eran idóneos ni abonados, y haciéndolo maliciosamente: y aunque no haya malicia, cuando al tiempo que los eligieron no eran abonados, ni recibieron fiadores de ellos que lo fuesen en subsidio de no se poder cobrar de ellos, hecha la ejecucion debida: mas no es á su cargo cuando al tiempo que los eligieron y recibieron eran abonados,

Præf. Præf.

* (7) L. 9, tit. 4, lib. 7.

(8) Acev. in Addit. ad Pis. in Cur. lib. 1, c. 2, n. 8, c. 8, n. 5, lit. D. Cast. in Pol. 2 p. 1. 3, c. 8, n. 16.

(9) L. 1, tit. 3, lib. 9, Nov. Rec.

(10) Avend. in l. 4, num. 4, tit. 41, lib. 2, Rec.

(11) Castill. ubi sup. num. 53, 59, 63, 64, et 69.

(1) L. 1, tit. 35, lib. 12, Nov. Recop.

(2) L. 1, tit. 35, lib. 12, Nov. Recop.

(3) Autent. de Defens. Civit. §. fin. Aceved. in nota 2, tit. 11, lib. 7, Nov. Recop.

(4) L. 3, tit. 12, lib. 7, Nov. Recop.

(5) L. 26, tit. 21, lib. 4, Recop.

(6) L. In nomine Domini, §. Hæc autem, C. de Offic.

aunque despues no lo sean ni en otra manera, porque el riesgo del caso fortuito no se imputa al curador de la República y menor, como consta de una ley de Partida (1) y otra de la Recopilacion. Y tambien de esta manera el Juez es obligado á dar cuenta y razon por sus Oficiales y satisfacer lo que ellos hicieren, si no es que los presente y entregue, con que cumple segun una ley de la Recopilacion (2).

* 41. Hecha la eleccion por los Oficiales, si pareciere ser injusta en cuanto al nombramiento de oficios públicos, es parte legítima cualquier vecino del Pueblo para contradecirla, salvo en algunos casos que se limita, como resuelve Gomez Bayo (3), quien tambien dice que si el que la contradijere obtuviere sentencia favorable, puede cobrar del concejo las costas que hubiere causado en el pleito.

* 42. Los que se eligieren para los oficios públicos han de ser idóneos para el ministerio y administracion de tal oficio; y en todo caso deben ser preferidos los Nobles á los Plebeyos; como lo resuelven los citados Bayo, Palacios Rubio y Avilés (4).

* 43. El que fuere deudor de la República ó Concejo, ni sus fiadores interin que lo fueren, no pueden ser Alcaldes ni Regidores, ni tener otro algun oficio público de la República, segun Derecho civil, en que se funda Avendaño (5), y todos los dias se determina así en el Consejo sobre nulidad de algunas elecciones, alegando este fundamento.

* 44. El Regidor puede juntamente ser Abogado de la Ciudad y llevar dos salarios, por no ser estos dos oficios incompatibles; antes uno y otro se dirigen al fin de la defensa y patrocinio de la República, como lo notan Bobadilla, Avilés y Avendaño (6).

* 45. Para hacer las elecciones de Oficiales de la República, han de ser primero citados y llamados los Capitulares, si hay costumbre de ello ú ordenanza que lo disponga; pero cesa esto si hay día y hora señalada, y asentada para hacerlas, ó

si hay peligro en la tardanza, como lo asegura Bobadilla (7), y en hacer estas elecciones se observará la costumbre que se tiene ó ha tenido, segun Gutierrez (8).

SUMARIO DEL PARRAFO III.

RECIBIMIENTO.

Recibimiento, cuanto á su definicion, núm. 1.

Si se puede suspender el recibimiento del electo al oficio y removerle de él, núm. 2.

Si se puede suplicar del proveimiento de los oficios, núm. 3. Lo que ha de hacer el nuevo Corregidor en siendo proveido, núm. 4.

Si se puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor, núm. 5.

Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, núm. 6.

Cómo se ha de ayuntar y sentar á Cabildo para recibir al nuevo Corregidor, núm. 7.

Plática que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, núm. 8.

Cómo se ha de presentar y obedecer el título del Corregidor nuevo en el Cabildo, núm. 9 y 12.

Juramento que ha de hacer el nuevo Corregidor ó Juez, núm. 10.

Si no haciendo el Juramento el Juez, es nulo lo que hiere, núm. 11.

Cómo se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le da posesion del oficio, núm. 12.

Requerimiento al nuevo Corregidor para que dé fianzas, núm. 13.

Cómo se ha de escribir el recibimiento, y enviar testimonio de él, núm. 14.

Cuando el Corregimiento tiene dos ó mas jurisdicciones, cómo se ha de hacer el recibimiento, núm. 15.

Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo, qué se ha de hacer por él, núm. 16.

1. *Recibimiento*, cuanto á mi propósito, es el que se hace al electo en el oficio para el uso de él.

2. Siendo la eleccion nula, ó cuando antes de tomar el electo la posesion del oficio, se le pusiere notable y notorio defecto que del todo le haga incapaz, se puede suspender el recibimiento y posesion del electo hasta que se ave-

et hon. et per tot. tit. C. de Debit. Civit. Avend. de Exeq. c. 19, p. 2, n. 25 in princ.

(6) Bobad. in Polit. lib. 3, c. 8, n. 64, Avil. in c. 1, Præf. Gloss. Offic. num. 9, Avend. de Exequendis, p. 1, num. 46 et 47.

(7) Bobad. Polit. lib. 3, cap. 8, num. 40.

(8) Cit. ubi prox. Gutierrez, cons. 31, num. 22, cum. seqq.

(1) L. 8, tit. 23, p. 3, L. 1, tit. 3, lib. 5.

(2) L. 14, tit. 11, lib. 7, Nov. Recop.

(3) Com. Bay. Præf. lib. 2, q. 154, num. 31.

(4) Citat. Bay. ubi proxim. Palac. Rub. in Repet. Rub. cap. Per vestras, § 9, Avil. in cap. 4, Præf. Gloss. Le cuple.

(5) Lex Rescript. § Debitores et ibi Gloss. ff. de Muner.